DEBIDO PROCESO

DANIELA GONZÁLEZ BALAGUER
SECRETARÍA TÉCNICA

DGONZALEZB@CHILECONVENCION.CL

ELABORADO A SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA INSTITUCIONAL.

FECHA DE ENTREGA:
28/03/2022

Resumen

El presente informe da cuenta de los elementos o contenidos mínimos que posee un debido proceso, según el desarrollo que ha realizado la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional. Además, se da cuenta, a modo referencial, de su regulación en tratados internacionales y constituciones comparadas.

El proceso, como medio para tutelar un derecho conculcado supone una serie de ritualidades y su naturaleza es instrumental: está al servicio de bienes jurídicos y derechos fundamentales que se pretenden cautelar a través de la acción que lo impulsa.

Considerando que son los tribunales quienes deciden en concreto, a través del proceso, la protección de derechos e intereses legítimos, resulta fundamental definir cuáles son los componentes mínimos para poder hablar de un proceso "debido".

La consagración constitucional del debido proceso, aún cuando sea exhaustiva, siempre será objeto de desarrollo jurisprudencial, lo que permitirá su adaptación a los diferentes procedimientos y a particularidades imposibles de prever por la norma.

El informe se divide en tres partes: en el capítulo I se presentan consideraciones generales sobre el debido proceso. En el capítulo II, se expone un catálogo amplio con todos los elementos de un debido proceso identificados en las distintas fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales detalladas en el siguiente acápite. En el capítulo III, se presentan de manera detallada cómo se regula en la Constitución Política actual, en constituciones comparadas y en tratados internacionales el derecho a un debido proceso; y cómo la doctrina nacional y la jurisprudencia nacional e internacional han ampliado esas regulaciones. Este capítulo contiene, en definitiva, el fundamento del listado de contenidos del debido proceso que se presenta en el capítulo anterior.

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DEBIDO PROCESO

Ante un conflicto de relevancia jurídica, **el proceso es el medio para tutelar un derecho conculcado**. El proceso supone una serie de ritualidades: **es un desenvolvimiento progresivo o secuenciado de actos que se desarrollan con el objeto de alcanzar la resolución del conflicto mediante un juicio de autoridad**. En palabras de Couture, es "un medio idóneo para dirimir, mediante un juicio, un conjunto de intereses jurídicos, por acto de autoridad" (Couture, E.; 1958; 10).

Son los tribunales –ordinarios o especiales– **quienes deciden, en definitiva, buena parte de la protección de derechos e intereses legítimos, dando cumplimiento a las exigencias del estado de derecho** (García y Contreras; 2013; 231). Los derechos procesales tienen una naturaleza instrumental: están al servicio de bienes jurídicos y derechos fundamentales.

Entonces, el proceso define la protección de derechos e intereses legítimos y, a su vez, supone en sí, para su realización, **el respeto de aquellas ritualidades que se configuran como un derecho propiamente tal**. En otras palabras, un derecho fundamental "depende del modo en que se prefiguren los procedimientos para hacer valer los derechos, los medios de protección que lo cautelen y la perspectiva jurisdiccional cuando sea necesario reivindicarlos en la esfera de la justicia". (García y Contreras; 2013; 240).

La idoneidad del proceso de la que habla Couture, implica que el Estado al ejercer jurisdicción, debe asegurar que los involucrados **tengan un acceso racional y justo a la resolución de sus conflictos** (Colombo, J.; 2003; 157). La resolución del conflicto y, en consecuencia, el restablecimiento del imperio del derecho, "debe ajustarse estrictamente a las normas de procedimiento prestablecidas para su tramitación, toda vez que son ellas las que contienen presupuestos procesales habilitantes para que el proceso, una vez afinado, logre sus objetivos y pueda calificarse como 'debido'" (Colombo, J.; 2003; 157). Así, según Cea, existirían tres elementos copulativos de un debido proceso: **la legalidad positiva oficial, la racionalidad sustantiva en que ha de fundarse y el imperativo esencial de justicia** (Colombo, J.; 2003; 159).

En palabras de Colombo, la noción de proceso justo "impone un evidente compromiso **del constituyente, del legislador y de los jueces** a incorporarle estímulos que se traduzcan en un plus de valores filosóficos, subjetivos y mutables, los que unidos a las exigencias y principios que se le exigen para ser debido generarán, como resultado final, el concepto de debido y justo proceso" (Colombo, J.; 2003; 159) (énfasis agregado).

Ahora bien, **la justicia en sí, como un valor universal, no puede considerarse un elemento constante de la noción del debido proceso**. Lo "justo" depende de factores subjetivos y de la actuación del juez o jueza. Los jueces o las juezas de alzada podrían

no coincidir con el criterio usado. Un mismo proceso puede tener decisiones similares o diferentes, y un resultado justo hoy podría no serlo mañana.

De esta manera, la noción del debido proceso tiene dos dimensiones: **una técnica y objetiva**, aplicable a todos los casos para la resolución de un conflicto; y **otra referida a la actividad personal del juez o jueza** que lo dirige y resuelve mediante la aplicación razonada a un caso concreto de la ley o la Constitución, mediando un ejercicio de interpretación que incorpora al proceso determinados valores y principios.

El legislador y la jurisprudencia **desarrolla los derechos constitucionales en su concreta especificidad y amplitud** (Alexy; 1993; 69-73). Así, el constituyente realizará una regulación de las garantías del debido proceso **más o menos exhaustiva**. Ahora bien, considerando la distinta naturaleza de los procedimientos (constitucional, penal, civil, administrativo, etc.), las garantías del debido proceso, **aun siendo normas de aplicabilidad directa, requieren en todo caso un desarrollo legislativo que las especifique**. En consecuencia, dependiendo del alcance de los bienes jurídicos involucrados, la regulación de los elementos del debido proceso se realizará en sede constitucional o legal (García y Contreras; 2013; 245).

Colombo precisa que el debido proceso puede tener dos dimensiones: “puede decirse que todos los poderes del estado deben ceñirse en el ejercicio de sus funciones, a lo que manda la Constitución. El poder jurisdiccional debe obrar de manera tal que no afecte la garantía de defensa en juicio –debido proceso adjetivo– y el poder legislativo no debe alterar la sustancia de los derechos por vía legislativa –debido proceso sustantivo–. En cuanto a la Administración, debe observar ambos” (Colombo, J. 2006; p. 43).

Lo que define la regulación constitucional o legal de los elementos del debido proceso dice relación con “[h]asta qué punto alcanza la extensión de garantías irreductibles y esenciales que hacen a la protección de intereses y derechos fundamentales legítimos y la interdicción de la indefensión, y hasta dónde comienza la estructura regular de procedimientos legales de diverso alcance y materias apropiados al procedimiento específico” (García y Contreras; 2013; 231).

Al respectyo, el Tribunal Constitucional chileno ha señalado que “la Constitución no puede establecer singularmente cada una de las garantías de un debido proceso, puesto que el concepto mismo de debido proceso es dinámico y abierto” (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol n.° 2111/2011, 31 de octubre de 2012).

De esta manera, y por las dimensiones que tiene y sus particularidades según el procedimiento y el tiempo de que se trate, **la garantía constitucional de un debido proceso será en todo caso desarrollada, especificada y ampliada por el legislador y la jurisprudencia**.

II. CONTENIDOS MÍNIMOS DE UN DEBIDO PROCESO

A continuación se agrupan todos los elementos de un debido proceso que han sido elaborados por el derecho, la doctrina y jurisprudencia; según se detalla en el siguiente capítulo:

Elementos comunes a todos los procedimientos:

- Derecho a la jurisdicción.
- Derecho a un tribunal independiente, imparcial y competente.
- Derecho a un juez natural con competencia en razón de la materia y del lugar.
- Derecho a un juez o jueza independiente (independencia interna y externa) e imparcial.
- Derecho a la acción (derecho de acceso a la justicia como principio de una tutela judicial efectiva)
- Derecho a la protección de los intervinientes del proceso
- Derecho a una investigación judicial efectiva cuando corresponda (debida diligencia)
- Derecho a asistencia jurídica
- Derecho a ser oído:
  - Derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos
  - Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
- Derecho al oportuno conocimiento de la acción por parte de la persona demandada y derecho a la defensa (debido emplazamiento) con adecuada asesoría legal.
- Derecho a la producción libre de pruebas (término probatorio) y al examen y objeción de la evidencia rendida (derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos).
- Derecho a la bilateralidad de la audiencia.
- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable (resoluciones y sentencias sin dilaciones), considerando:
  - La complejidad del asunto
  - La actividad procesal del interesado
  - La conducta de las autoridades judiciales
  - La situación jurídica de la persona involucrada en el proceso
  - El análisis global del procedimiento
- Derecho a una resolución motivada (sentencia fundada, congruente y basada en las fuentes del derecho vigente)
- Derecho a que el proceso sea público y a la publicidad de los actos jurisdiccionales (excepciones en materias de familia).
- Previsibilidad de la sanción

- Derecho a fallos fundados: fundamentación de ellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural
- Derecho a un recurso ante los tribunales (sobretodo de superior jerarquía), el que debe ser sencillo y rápido en caso de presunta violación de los derechos fundamentales de una persona.
- Prohibición de reforma peyorativa (reformatio in peius): el Tribunal de segunda instancia tiene prohibido cambiar el fallo del de primera instancia en detrimento del que lo impugnó.
- El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías judiciales.

Elementos propios del proceso penal:

- El principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal.
- El derecho a saber la verdad que tiene la víctima y obtener las respectivas reparaciones o deber de los órganos jurisdiccionales de investigar y no abandonar el esclarecimiento de los hechos delictivos y la sanción de los responsables.
- Presunción de inocencia (como regla de trato, de juicio y prueba; y vinculada con la prisión preventiva):
  - La ley no puede establecer presunciones de responsabilidad;
  - El derecho a la defensa es inherente a un trato inocente;
  - El trato inocente se debe dar durante todo el procedimiento y hasta que una decisión ejecutoriada establezca fehacientemente la responsabilidad
- Derecho de defensa
  - Derecho a que se comunique la acusación al inculpado de manera previa y detallada (consideración del tiempo de defensa).
  - Concesión de medios y tiempo para la preparación de la defensa
  - Defensa técnica (derecho a asistencia jurídica) (Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor a su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor y derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo no nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley)
  - Derecho a conocer la prueba y la identidad de los testigos
  - Derecho a presentar prueba para esclarecer los hechos
  - Derecho a recurrir del fallo a un tribunal o juez superior
  - Otras garantías como derecho a asistencia consular, principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia.
- Derecho del inculpado a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y prohibición de coacción en la confesión
- Ne bis in ídem: El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
- Calidad de público y oralidad del juicio

Elementos propios del proceso constitucional:

- Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales que ampare a la persona contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Elementos propios del proceso administrativo:

- Derecho a que el procedimiento administrativo esté regulado por la ley, lo cual no impide la colaboración reglamentaria (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°437 de 2005)

III. DESARROLLO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL DEBIDO PROCESO

1. El derecho a un debido proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En materia de derecho internacional esta garantía ha sido recogida en múltiples tratados y declaraciones internacionales como son: la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 10, 11 Nº 1 y Nº 2; la Declaración Americana de Derechos Humanos en su artículo 25; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principalmente en su Art. 14; y la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que:

> "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e impar- cial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Por parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 14 el derecho de toda persona:

> "a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Del mismo modo, se indica que en principio “toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública”. En materia penal, particularmente, se garantizan diversos derechos, como los de ser informado de la acusación, disponer de medios adecuados para la defensa, ser juzgado sin dilaciones, contar con un defensor, poder interrogar a testigos, ser asistido gratuitamente por un intérprete, no ser obligado a declarar en su contra, posibilidad de que el fallo condenatorio sea sometido a un tribunal superior, entre otros.

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su párrafo 1, señala que:

> “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Este artículo reconoce el denominado "debido proceso legal", esto es: “[el] que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (CrIDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 1191, párr.176).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que

> “cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana” (Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; párr. 71) (énfasis agregado).

En suma, las garantías generales asociadas al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos son:

- **Derecho a ser oído**
  - Derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos
  - Derecho a una investigación judicial efectiva
  - Debida diligencia
  - Secreto y obstrucción de justicia.

  - Protección de intervinientes en el proceso
- **Derecho a un tribunal independiente, imparcial y competente**
  - Juez natural y competencia
  - Independencia e imparcialidad
- **Derecho a ser juzgado en un plazo razonable**
  - Complejidad del asunto
  - Actividad procesal del interesado
  - Conducta de las autoridades judiciales
  - Situación jurídica de la persona involucrada en el proceso
  - Análisis global del procedimiento
- **Derecho a una resolución motivada**
- **Previsibilidad de la sanción**

Por su parte, las garantías asociadas al proceso penal son:

- **Presunción de inocencia**
  - Como regla de trato
  - Como regla de juicio y prueba
  - Vinculación con prisión preventiva
- **Derecho de defensa**
  - Derecho a intérprete (art. 8.2.a)
  - Derecho a que se comunique la acusación (art. 8.2.b)
  - Concesión de medios y tiempo para la preparación de la defensa (art. 8.2.c)
  - Defensa técnica (art. 8.2.d y e)
  - Derecho a conocer la prueba y la identidad de los testigos (art. 8.2.f)
  - Derecho a presentar prueba para esclarecer los hechos (art. 8.2.f)
  - Derecho a recurrir del fallo a un tribunal o juez superior (art. 8.2.h)
  - Otras garantías como derecho a asistencia consular, principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia.
- **No declarar contra sí mismo y prohibición de coacción en la confesión** (arts. 8.2.g y 8.3)
- **Ne bis in ídem** (art. 8.4)
- **Calidad de público y oralidad del juicio** (art. 8.5)

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana establece:

> “Protección Judicial.
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
> 2. Los Estados Partes se comprometen:

> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
> b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
> c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

El debido proceso en la regulación de la Convención, comprendería tanto a las garantías judiciales reconocidas por la Convención Americana en el artículo 8°, como al derecho al recurso previsto en el artículo 25 del mismo tratado Internacional. (Peña, M.; 2012; 263-264).

Cabe hacer presente la regulación contenida en el Tratado Europeo de Derechos Humanos, el que en su artículo 6 preceptúa que:

> "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e impar- cial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella".

La misma normativa indica además que los acusados tienen como derechos mínimos el ser informados de la acusación, disponer de tiempo y facilidades para la preparación de la defensa, ser asistidos por un defensor, interrogar a los testigos y ser asistidos gratuitamente por un intérprete (Navarro, E; 2013, 121-145).

Finalmente, el artículo 13 asegura el derecho a un recurso efectivo, en términos tales que "toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones judiciales".

2. El derecho a un debido proceso en la tradición jurídica chilena

2.1. Regulación constitucional actual

En la actualidad, el derecho a un debido proceso se encuentra regulado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República que dispone:

> 3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
> Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá,

> en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.
> La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.
> Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.
> Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.
> Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.
> La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.
> Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.
> Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella"

Esta disposición contiene un conjunto de bienes jurídicos que buscan asegurar la igual protección de las personas en el ejercicio de los derechos ante toda autoridad (inciso primero) (Avendaño Uribe, 2003; p. 4):

- Derecho a la defensa (incisos 2° y 3°)
- Legalidad del tribunal (inciso 4°)
- Legalidad de juzgamiento (inciso 5°)
- Exclusión de presunciones de derecho en
- materia penal (inciso 6°)
- Irretroactividad de la ley penal (inciso 7°)
- Principio de tipicidad (inciso 8°)

El profesor Silva Bascuñán cuestionó, en una sesión de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, la redacción flexible o abierta de la norma en comento, señalando al efecto que "le parece más lógico que en lugar de hacer una simple mención, como garantía del proceso, a la racionalidad y a la justicia, que son términos precisamente susceptibles de ser manejados con diversos criterios, se definiera la descripción de qué se entiende sustancialmente por proceso racional o justo". En consecuencia, sugirió "sintetizar lo que significa un proceso que sea respetable en el orden humano, y le pareció que ello no se satisface sólo con las menciones doctrinarias de la racionalidad

y la justicia, sino que es un proceso en el cual se le permita oportunamente a la persona afectada conocer la acción y reaccionar frente a ella realizando la defensa y produciendo la prueba" (Sesión N° 103 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, celebrada el 16 de enero de 1975). La postura del profesor Silva Bascuñán no primó, optándose en su lugar por dejar consignado en actas que son elementos de un procedimiento previo, racional y justo, el oportuno conocimiento de la acción, la adecuada defensa y producción de la prueba, y la dictación de la sentencia en un plazo razonable (Sesión N° 103 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, celebrada el 16 de enero de 1975).

El Tribunal Constitucional ha dicho que de la discusión de esta disposición se desprende que se estimó conveniente otorgar un mandato amplio al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol n.° 481/2006, 4 de julio de 2006 y Rol n.° 576/2006, 24 de abril de 2007).

2.2. Doctrina procesal nacional

La doctrina procesal nacional ha señalado que las garantías mínimas para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo para el desarrollo de un debido proceso son las siguientes (Maturana, C; 2010):

- El derecho a que el proceso se desarrolle ante un juez independiente e imparcial;
- El derecho a un juez natural preconstituido por la ley;
- El derecho de acción y de defensa;
- El derecho a un defensor;
- El derecho a un procedimiento que conduzca a una pronta resolución del conflicto;
- El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio;
- El derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de prueba;
- El derecho a un procedimiento que contemple una igualdad de tratamiento de las partes dentro de él;
- El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de una sentencia destinada a resolver el conflicto;
- El derecho a un recurso que permita impugnar las sentencias que no emanen de un debido proceso".

Enrique Evans ha señalado como elementos de un "racional y justo procedimiento", entre otros: "notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; sentencia dictada en un plazo razonable; y posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva" (Evans de la Cuadra; 2004; p. 144).

Navarro sostiene las siguientes particularidades de un justo y racional procedimiento e investigación (Navarro, E; 2011; p. 23):

- Mandato al legislador
- Aplicación a actuaciones administrativas
- Derecho a impugnar actuaciones administrativas
- Las investigaciones del Ministerio Público también deben someterse a exigencias del debido proceso
- Las garantías dependen de la naturaleza del asunto
- Bilateralidad de la audiencia
- Derecho a aportar pruebas
- Derecho a ser juzgado por un tercero imparcial
- Motivación de la sentencia
- Derecho a un recurso

Nogueira, por su parte, realiza un catálogo bastante exhaustivo (Nogueira; 2007; 264-389):

- Derecho a la jurisdicción
- Derecho al juez natural
- Derecho a la defensa
- Derecho a resoluciones y sentencias sin dilaciones
- Sentencia fundada, congruente y basada en las fuentes del derecho vigente
- Derecho a que el proceso sea público
- Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales que ampare a la persona contra actos que violen sus derechos fundamentales
- Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal
- El derecho a la presunción de inocencia
- La comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada
- El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías judiciales
- La concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa
- El derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor a su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor
- Derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo no nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley
- Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos
- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable

- La sentencia debe ser fundada, congruente y basada en las fuentes del derecho vigente
- Derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior
- El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos
- Prohibición de reforma peyorativa (reformatio in peius)
- El principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal
- El derecho a saber la verdad que tiene la víctima y obtener las respectivas reparaciones o deber de los órganos jurisdiccionales de investigar y no abandonar el esclarecimiento de los hechos delictivos y la sanción de los responsables

2.3. Jurisprudencia nacional

El Tribunal Constitucional ha resuelto que "el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol n.° 1448/2009, 7 de septiembre de 2010)[1].

Por su parte, la Corte Suprema ha incluido en sus sentencias una serie de elementos claves para la configuración de un debido proceso (Sentencia Corte Suprema Rol N° 3.643-00, de 5 de diciembre de 2001):

- La publicidad de los actos jurisdiccionales
- El derecho a la acción
- El oportuno conocimiento de ella por la parte contraria

[1] Las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional destacan respecto de los elementos que a continuación se enumeran (Navarro, E; 2013, 121-145):

- Bilateralidad de la audiencia: Rol N° 205372011, 14 de junio de 2012; Rol N° 478/2006, 8 de agosto de 2006; Rol N° 736/2007, 29 de noviembre de 2007; Rol N° 747/2007, 31 de agosto de 2007; Rol N° 1202/208, 10 de marzo de 2009; Roles N° 1200/2008, c. 5°; 1235/2008, c. 5°; y no 1414/2009, c. 19°; Rol n.o 2053/2011, 14 de junio de 2012.
- Derecho a aportar pruebas: Rol n.o 808/2007, 12 de agosto de 2008; Rol N° 1393/2009, 28 de octubre de 2010; Rol N° 1411/2009, 7 de septiembre de 2009; Rol N° 1429/2009, 2 de noviembre de 2010; Rol, N° 1473/2009, 28 de octubre de 2010; Rol N° 1449/2009, 9 de diciembre de 2010; Rol N° 1535/2009, 28 de enero de 2010; Rol N° 1514/2009, 12 de octubre de 2010; Rol N° 1413/2009, 16 de noviembre de 2010; Rol N° 481/2006, 4 de julio de 2006; Rol N° 699/2006, 13 de septiembre de 2007; Rol N° 977/2007, 8 de enero 2008; Rol N° 811/2007, 31 de enero de 2008; Rol N° 1217/2008, 31 de enero de 2009; Rol N° 1564/2009, 7 de diciembre de 2010.
- Derecho a ser juzgado por un tercero imparcial: Rol N° 1518/2009, 21 de octubre de 2010; Roles N° 792/2007, 815/2007, 946/2007, 1382/2009, 1356/2009, 139172009 y 1418/2009.
- Morivación de la sentencia: Rol N° 2045/2011, 7 de junio de 2012; Rol N° 1373/2009, 22 de junio de 2010.
- Derecho a un recurso: Rol N° 1252/2008, de 28 de abril de 2009; Rol N° 986/2007, de 30 de enero de 2008; Rol N° 1130/2008, de 7 de octubre de 2008; Rol N° 1443/2009, de 26 de agosto de 2010; Rol N° 1.432/2009, 5 de agosto de 2010.

- El emplazamiento
- La adecuada asesoría y defensa con abogados
- La producción libre de pruebas conforme a la ley
- El examen y objeción de la evidencia rendida
- La bilateralidad de la audiencia
- La facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores
- El pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales previstos y la fundamentación de ellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural

3. El derecho a un debido proceso en el derecho constitucional comparado

A continuación, se observa la regulación del debido proceso en las constituciones española, alemana e italiana.

El artículo 24 de la Constitución española prescribe:

> "1. Todas las personas tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
> 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos".

La Ley Fundamental alemana contiene distintas disposiciones que aluden a este derecho:

> "Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios" (Art. 19.4);
> "No están permitidos los tribunales de excepción. Nadie podrá ser sustraído a su juez legal" (Art. 101.1);
> "Todos tienen el derecho de ser oídos ante los tribunales" (Art. 103.1).

En Italia también existe una regulación constitucional dispersa del debido proceso. Destaca:

- El derecho de las personas a “acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos y de sus intereses legítimos” (Art. 24, inciso 1°)
- El derecho a la defensa “en todas las etapas del procedimiento” (Art. 24, inciso 2°) y a los que carecen de recursos económicos (Art. 24 inciso 3°)
- El derecho al juez natural (Art. 25)
- El derecho a una decisión judicial motivada (Art. 111)
- El derecho a impugnar lo resuelto, especialmente a una casación por infracción de ley (Art. 111, inciso 2°)
- El derecho a impugnar los actos de la administración (Art. 113)

BIBLIOGRAFÍA

1. Doctrina

Alexy, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid (1993).

Avendaño Uribe. Jesica. El debido proceso como derecho fundamental en la actividad administrativa. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile (2003). Disponible en: http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2003/fja951d/pdf/fja951d-TH.2.pdf (consultado en marzo, 2022).

Buchheister, Axel y Candia, Gonzalo. Sociedad libre y debido proceso: una relación necesaria. Comentario de fallos de inadmisibilidad en el caso ´Tocornal. Sentencias Destacadas 2007, Anuario de Doctrina y jurisprudencia (Santiago de Chile, Instituto Libertad y Desarrollo) (2007).

Colombo Campbell, Juan. El debido proceso constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (2004), pp. 157-250.

Colombo Campbell, Juan. El debido proceso constitucional. Santiago de Chile: Tribunal Cons- titucional de Chile, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 32, 2006.

Couture J., Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª Ed. (Póstuma) Editorial Depalma, Buenos Aires (1958). Disponible en: https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf

Enrique Evans de la Cuadra. Los derechos constitucionales (3a ed., t. II), Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile (2004).

García Pino y Contreras Vásquez. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno (2013). Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200007 (Marzo, 2022).

Maturana Miquel, Cristián. Nociones sobre disposiciones comunes a todo procedimiento, apuntes de clases, Departamento de Derecho Procesal. Separatum, Facultad de Derecho de la U. de Chile (2010).

Navarro Beltrán, Enrique. El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Año XIX, Bogotá, pp. 121-145 (2013).

Nogueira, Humberto. Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo 2. Librotecnia, Santiago (2007).

Peña, Marisol. "El derecho al debido proceso legal en la jurisprudencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional de Chile", en: Derechos Fundamentales, Libro Homenaje al profesor Francisco Cumplido Cereceda (Santiago de Chile, ed. Jurídica de Chile y Asociación Chilena de Derecho Constitucional) (2012).

Rey Martínez, Fernando. "¿Cómo Nacen los derechos? (Posibilidades y Límites de la Creación Judicial de Derechos)". Bazán, Víctor (Coord.). Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo, Tomo II. Buenos Aires, Abeledo Perrot (2010).

2. Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 1191.

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte Suprema

Sentencia Corte Suprema Rol N° 3.643-00, de 5 de diciembre de 2001

Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 2111/2011, 31 de octubre de 2012

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 481/2006, 4 de julio de 2006

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 576/2006, 24 de abril de 2007

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1448/2009, 7 de septiembre de 2010